

Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada  
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.  
y 30 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 15 rs. en cada mes los par-  
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los  
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. Goberna-  
dor de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este últi-  
mo requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 143.

Real decreto acerca de las reglas que deben obser-  
varse para la enagenacion de los bienes y demas que  
espresa, procedentes de las encomiendas de la Orden  
de San Juan de Jerusalem.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 10 del  
actual, se me comunica el real decreto siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el de-  
creto que sigue:—Atendiendo á las razones que Me  
ha espuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad  
con el parecer de Mi Consejo de Ministros, con el ob-  
jeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices,  
censos, rentas, derechos y acciones procedentes de  
las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusa-  
len, declarados en venta por Mi real decreto de 1.<sup>o</sup>  
de Mayo de 1848, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los bienes raices de la indicada pro-  
cedencia se venderán desde la publicacion de este  
decreto á metálico y papel de la deuda consolidada  
del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de  
los bienes cuyo valor en renta no esceda de doscien-  
tos reales anuales se admitirá una mitad en la men-  
cionada clase de papel por todo su valor nominal, y  
la otra restante en metálico. Respecto de aquellos  
cuyo valor en renta esceda de dicha cantidad, se ad-  
mitirá solamente una tercera parte en títulos del 3  
por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán  
rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos  
bienes establece el artículo 2.<sup>o</sup> de Mi citado real de-  
creto de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1848, así respecto de los pla-  
zos para las entregas como de la admision de posturas.

Art. 2.<sup>o</sup> Se concede á los dueños de fincas grava-  
das con censos, cuya subasta no se halle anunciada á  
la publicacion del presente decreto, el término de  
seis meses, contados desde la fecha del mismo, para  
que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo  
para los que no tengan capital conocido la cantidad  
que produzca su capitalizacion al treinta y tres un ter-

cio al millar en los reservativos y consignativos de  
origen redimible; á igual tipo en las demas cargas  
perpétuas cuyo valor en renta no esceda de doscien-  
tos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al  
millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en  
renta esceda de la referida cantidad.

Art. 3.<sup>o</sup> Respecto de los censos cuya subasta se  
halle anunciada á la publicacion de este decreto, se  
reserva á sus dueños el derecho de optar por la re-  
dencion, siempre que la soliciten antes del dia seña-  
lado para la subasta, y con tal de que consignen el  
importe del primer plazo de los que deben satisfacer  
por la redencion.

Art. 4.<sup>o</sup> El importe del capital de los censos se  
satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda  
consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea  
de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá,  
como en las fincas, una mitad en la referida clase de  
papel, y la otra restante en metálico; y respecto de  
los en que la renta anual esceda de doscientos reales,  
se admitirá solamente una tercera parte en dicha cla-  
se de papel, y las dos restantes en metálico. El pago  
se verificará entregando la quinta parte del importe  
de la capitalizacion á los quince dias despues de he-  
cho saber á los interesados que está acordada la re-  
dencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro  
años siguientes.

Art. 5.<sup>o</sup> La parte en papel de la deuda consolida-  
da del 3 por 100 que por virtud del presente decreto  
se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas  
como por la redencion de censos, podrá pagarse en  
metálico, haciendo la regulacion por el precio que  
aquel tuviere en el dia en que deban hacerse los pa-  
gos, sirviendo para este efecto los cambios que apa-  
rezcan en la *Gaceta* oficial de los referidos dias. Si no  
hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la  
mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.<sup>o</sup> Los billetes del Tesoro procedentes de la  
anticipacion reintegrable de cien millones de reales,  
continuarán admitiéndose como metálico en pago de  
la parte que en dicha especie deben entregar los com-  
pradores de estos bienes y los que intenten la reden-  
cion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el  
real decreto de 21 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no esceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el art. 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 4.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 4.º de Agosto del año próximo de 1851, se aplicarán á la amortizacion de los billetes de anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 16 de Setiembre de 1850.—Fernando Balboa.*

#### CIRCULAR NUMERO 144.

#### MONTES.

*Reclamando los estados sobre cortas y aprovechamientos, siembras y plantaciones hechas en los montes de esta provincia.*

Sin embargo de estar prevenido en varias circulares, y últimamente en la señalada con el núm. 15, inserta en el Boletín oficial núm. 21, del Lunes 18 de Febrero de este año, que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como tambien los Administradores de los montes de establecimientos públicos, remitan al Comisario de montes de la provincia (que reside en esta Capital), por semestres que vencen en 31 de Marzo y 30 de Setiembre de cada año, los estados comprensivos de los datos y noticias que manifiestan los dos modelos que al efecto se publicaron con la referida circular núm. 15, se advierte no haber cumplido este servicio los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan en cuanto á la remesa de espresados estados, relativos á los semestres vencidos en fin de Setiembre de 1849 y fin de Marzo del año actual. En su consecuencia he dispuesto que los men-

cionados Alcaldes, en el término preciso de tercero dia, remitan al Comisario de montes de la provincia los referidos estados, declarándolos, mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento, incurso en la multa de quinientos reales con que se les tiene conminados, la que en el preciso término de ocho dias acreditarán en esta superioridad haber satisfecho con la presentacion del oportuno papel de multas.

Con tal motivo recuerdo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Administradores de montes de establecimientos públicos, el deber en que están de remitir para el dia 10 del próximo Octubre los estados relativos al semestre que ha de vencer en 30 del presente mes de Setiembre, cuidando de que vengan formados segun los modelos ya indicados.

#### PUEBLOS EN DESCUBIERTO.

*Por el semestre fin de Setiembre de 1849.*

Partido de Alcántara.	Alcollarin. Campo. Robledollano.
Brozas.	
Piedras-Albas.	
Villa del Rey.	<i>Idem de Montanchez.</i>
<i>Idem de Coria.</i>	Torremocha.
Calzadilla.	<i>Idem de Navalnoral.</i>
<i>Idem de Garrovillas.</i>	Almaraz.
Arco.	Belvis de Monroy.
Casas de Millan.	Villar del Pedroso. Garvin.
<i>Idem de Granadilla.</i>	Mesas de Ibor. Navalnoral.
Abadía.	Serrejon.
Bronco.	Valdehuncar.
Cabezo.	Valdecañas.
Casares.	
Marchagaz.	<i>Idem de Plasencia.</i>
<i>Idem de Hoyos.</i>	Barrado. Montehermoso.
Torre de Don Miguel.	
Hernan-Perez.	<i>Idem de Trujillo.</i>
<i>Idem de Jarandilla.</i>	Aldeacentenera. Aldea del Obispo.
Jarandilla.	Ibahernando.
Madrigal.	Ruanes.
Tornavacas.	Santa Ana. Torrecillas de la Tiesa. Trujillo.
<i>Idem de Logrosan.</i>	
Abertura.	
<i>Por el semestre fin de Marzo de 1850.</i>	
Partido de Alcántara.	Casar. Sierra de Fuentes.
Brozas.	<i>Idem de Coria.</i>
Piedras-Albas.	
Villa del Rey.	Guijo de Coria.
Mata.	Pozuelo. Riolobos.
<i>Idem de Cáceres.</i>	<i>Idem de Garrovillas.</i>
Aliseda.	Aeehuche.

Arco.	Torremocha.
Casas de Millan.	Zarza.
Garrovillas.	<i>Idem de Navalmoral.</i>
<i>Idem de Granadilla.</i>	
Abadía.	Belvis de Monroy.
Cabezo.	Berrocalejo.
Casares.	Bohonal de Ibor.
Casar de Palomero.	Campillo de Deleitosa.
Granja.	Casas del Puerto.
Marchagaz.	Casatejada.
Mohedas.	Garvin.
Palomero.	Mesas de Ibor.
<i>Idem de Hoyos.</i>	Navalmoral.
	Serrejon.
Cadalso.	Talavera la Vieja.
Santibañez el Alto.	Valdecañas.
Torre de Don Miguel.	Valdehuncar.
Valverde del Fresno.	Villar del Pedroso.
Villamiel.	<i>Idem de Plasencia.</i>
<i>Idem de Jarandilla.</i>	
	Arroyomolinos de la Vera.
Cuacos.	Carcaboso.
Jarandilla.	Galisteo.
Losar de la Vera.	Malpartida de Plasencia.
Madrigal.	Miravel.
Pasaron.	Serradilla.
Tornavacas.	Valdecbispo.
Viandar.	Tejeda.
Villanueva de la Vera.	<i>Idem de Trujillo.</i>
<i>Idem de Logrosan.</i>	
	Aldeacentenera.
Abertura.	Aldea del Obispo.
Alcollarin.	Escorial.
Alía.	Ibahernando.
Cabañas.	Madroñera.
Campo.	Ruanes.
Robledollano.	Santa Ana.
Herguijuela.	Torrecillas de la Tiesa.
Logrosan.	Trujillo.
Madrigalejo.	<i>Idem de Valencia de Alcántara.</i>
<i>Idem de Montanchez.</i>	
	Carvajo.
Benquerencia.	Santiago de Carvajo.
Botija.	Valencia de Alcántara.

Cáceres 18 de Setiembre de 1850.—Fernando Balboa.

## ANUNCIOS.

### JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Cuanto esta Junta formó el pliego de condiciones para la subasta de la construcción de una plaza de toros en esta ciudad fijó muy elevado el mínimo del cánón que debía de satisfacerse al Hospital general y muy fuertes algunas de las condiciones, porque su único objeto era procurar toda la ventaja posible á aquel establecimiento. Sin embargo este exceso de

celo acaso, ó el no tener el público conocimiento de todos los detalles del proyecto, ha sido sin duda la causa de que en el día de hoy señalado para la subasta, no se haya verificado esta por falta de posturas admisibles. La Junta en vista de este resultado, considerando que lo que conviene ante todo es proporcionar al Hospital por este concepto una renta fija y segura aunque no sea tan crecida como se deseaba, y que por reducida que esta parezca, será siempre importante en el día, por cuanto la plaza de madera existente ahora va á deshacerse por orden de la autoridad, en atención á estar ya ruinosa; ha acordado anunciar nueva subasta para el día 27 del corriente á la una de la tarde, en el salón de juntas del Hospital general, bajo el pliego de condiciones que se ha rectificado y se inserta á continuación, en el cual se ha rebajado á la mitad la cantidad de 60,000 rs. fijada antes como tipo para la licitación, y se han reformado otras condiciones con gran ventaja para el empresario.

El plano, presupuesto y memoria descriptiva de la obra se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia, y conviene que sea examinado por todo el que tenga idea de hacer postura, porque acaso no sean conocidos los detalles del proyecto y las ventajas que puede reportar al empresario, pues además de adquirir la propiedad de la plaza que construya, formará parte de ella doce casas habitables, igual número de almacenes para depósito de toda clase de granos y frutos, dos carnicerías, cuerdas espaciosas para caballos de regalo y de alquiler independientes de las destinadas para el servicio de las corridas, que junto con el circo, convertido siempre que se quiera en picadero, servirán para formar una excelente escuela de equitación tan necesaria en esta capital. Valencia 11 de Setiembre de 1850.—El Presidente, Melchor Ordoñez.—P. A. D. L. J., Antonio Guerola, Secretario.

*Pliego de condiciones bajo el cual se saca nuevamente á subasta la construcción de una plaza de mampostería para corridas de toros.*

1.<sup>a</sup> Se construirá una plaza de mampostería con arreglo al plano aprobado que obra por separado.

2.<sup>a</sup> El arquitecto que nombre la Junta provincial de Beneficencia tendrá el derecho de inspeccionar las obras que se ejecuten con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

3.<sup>a</sup> Se satisfará al Hospital general de esta ciudad una renta ó cánón anual de treinta mil reales ó de mayor cantidad segun resulte en el remate.

4.<sup>a</sup> El empresario queda dueño absoluto de la plaza y sus dependencias pudiendo dar en ella cuantas funciones crea convenientes, previo el correspondiente permiso de la autoridad.

5.<sup>a</sup> La referida cantidad de treinta mil reales deberá satisfacerse en dos plazos anuales, sin que por ningún motivo ó evento pueda dejar de percibir el Hospital la citada suma todos los años, dándose ó no funciones en la plaza, á no ser que en todo un año se vea el empresario imposibilitado de hacer uso de ella por causas ajenas á su voluntad, contándose el año desde 24 de Julio á igual fecha del siguiente; pero como á pesar de esto el empresario tendrá siempre la utilidad de casas habitables, almacenes, cuerdas, etc., se convendrá entonces con el Hospital á juicio de peritos en lo que por este deba pagar.

6.ª El Hospital dará el terreno necesario del que posee frente á la puerta de Ruzafa, para la construcción de la plaza, obligándose el empresario á satisfacerle un arriendo anual de 5000 rs. pagaderos en los mismos términos que el cánon de la plaza, y que se considerará como aumento á este. Pero si el empresario obtuviera terreno en otro sitio mas ventajoso á juicio de la Junta podrá hacer en él la plaza.

7.ª Si el empresario dejase de pagar cualquier plazo en el dia de su vencimiento, se tendrá por duplicado su importe.

8.ª La plaza deberá estar en aptitud y disposición conveniente para que se puedan dar corridas el 24 de Julio de 1851, y concluida enteramente para el 31 de Diciembre del mismo año.

9.ª Los pagos se verificarán del modo siguiente: La mitad se satisfará el dia 1.º de Agosto de 1851, y la otra mitad el 31 de Diciembre del mismo. En los años siguientes se observará el mismo orden.

10. El empresario cederá en todas las funciones cinco palcos de oficio con arreglo al plano, y ademas otro sobre el toril para la comision de fiestas y los ganaderos.

11. El empresario no es responsable ni queda sujeto al pago de la renta, si ocurriera sitio, terremoto, incendio ó cualquier otra causa agena de su voluntad, que inutilice la plaza para dar funciones.

12. La Junta provincial de Beneficencia se reserva el derecho de la admision de la puja del cuarto dentro del término de diez dias de verificado el remate, que quedará en favor del que sujetándose al plano de la obra y á estas condiciones, ofrezca mayor cantidad sobre la de 30,000 rs. de que trata la condicion 3.ª

#### ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### ARRIENDOS.

El dia 29 de este mes, hasta las doce de su mañana, se procederá al arriendo de la dehesa de Casillas, término de Membrío, secuestrada á D. Sebastian de Borbon, por tiempo de tres años y presupuesto de 5500 rs. en cada uno, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.

El remate se verificará en esta Capital y en esta Oficina, sita en las Piñuelas, y en las casas Consistoriales de Membrío, ante su Alcalde.

Los aprovechamientos de dicha dehesa consisten en yerbas de invierno que principian en dicho dia y acaban en 25 de Abril de 1853: la montanera comprende las tres que acabarán en 11 de Diciembre de 1852: los agostaderos y espigas hasta 29 de Setiembre de 1853; y la labor de los cuartos, que por estar en turno correspondan sembrarse, concluye en 15 de Agosto de 1854. Cáceres 18 de Setiembre de 1850. = Julian de Lema.

#### ALMARAZ.

Por disposición del Sr. Alcalde constitucional de esta villa, se arriendan en público remate el dia 29

del presente mes, las yerbas de las fincas de propios de la misma, bajo el presupuesto que á cada una de ellas se espresa.

Las yerbas de la dehesa boyal se hallan reguladas para ochocientas cabezas de parir, que á precio de 10 rs importan... 8000

Las de la dehesa de arriba se han regulado poder pastar mil doscientas cabezas, mitad de parir y mitad horras, á precio las primeras de 6 rs. y estas á 4, importan... 6000

Las de la dehesa de Torrejon se han regulado para seiscientas cabezas horras á 4 rs., que importan... 2400

Bajo cuyo presupuesto y demas condiciones que constan de expediente, se hace notorio para que la persona que guste interesarse, acuda en dicho dia. Almaraz Setiembre 13 de 1850. = El Alcalde, Juan Francisco Moreno. = Por su mandado, Juan Gallego, Srio.

#### ARRIENDOS.

Se hallan en disposición de arrendarse para desde 29 del corriente al 8 de Enero próximo, las bellotas del cuarto del Risco de la Torre de Albarragena que hace 493 fanegas; la de 151 fanegas en el Millar de afuera de la misma Torre, y las de 1510 fanegas en Albarragena, todo bajo una linde.

Tambien se arriendan para desde 29 del propio corriente mes al 25 de Abril de 1851, las yerbas de 900 fanegas de tierra en referido Albarragena.

Igualmente se arriendan para desde 9 de Enero al 25 de Abril de 1851, las medias yerbas y granillería de dichas 644 fanegas del cuarto del Risco y Millar de afuera.

La persona á quien acomodaren estos aprovechamientos, ó alguno de ellos, puede dirigirse para tratar, bien al que suscribe, en esta villa, bien en la de Cáceres al Lic. D. Matías Guillen Flores, Arroyo del Puerco 18 de Setiembre de 1850 = Vicente Maestre.

#### NICOLAS HURTADO,

encuadernador de Madrid, que ha estado desempeñando por seis años la encuadernacion de los Sres. Concha y Compañía en esta Capital, se ha establecido en la calle de Pintores, núm. 15.

Y lo anuncia al público para noticia de las personas que gusten servirse de sus conocimientos; advirtiéndole, que á lo esmerado del trabajo, se reunirán las circunstancias de buenos materiales para las encuadernaciones y equidad en sus precios.

Cáceres 17 de Setiembre de 1850.

CACERES:—1850.

IMPRENTA DE D. ANTONIO CONCHA Y COMPAÑIA.

Plazuela de la Isla, número 1.